
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Emilio Medina King.

Abogados: Licdos. Edwin Rafael Ramírez Pérez y Jerry Del Jesús Castillo .

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Lorenzo N. Ogando De la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Medina King, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00123, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edwin Rafael Ramírez Pérez y Jerry del Jesús Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015795-2 y 010-0031912-7, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 1, 2° piso, sector Zona Universitaria y en la avenida 27 de Febrero núm. 313, apto. 2-B, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Emilio Medina King, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131284-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 5, sector Costa Verde de Haina, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional en el domicilio de su representada, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha

23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valoró el inmueble relativo a la parcela núm. 155-Bis, distrito catastral 3, registrado con el núm. 036400129389, propiedad de Emilio Medina King, por un monto de RD\$28,111,604.00 pesos, por lo que inconforme, acudió ante la Dirección General de Catastro Nacional, la cual emitió el certificado de inscripción catastral sobre el indicado inmueble por un valor de RD\$18,627,954.00 pesos, siendo notificado mediante acto de avalúo núm. 034/15, del 30 de marzo de 2015, por lo que en vista de dicha reducción, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndose la resolución núm. 1263-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante la cual certificó y modificó el valor del inmueble, aceptando la reducción en su base de datos del monto antes descrito por la suma de RD\$28,111,604.00 a RD\$18,627,954.00 y en consecuencia, requirió “el pago de la suma de RD\$65,543,97, por concepto de impuesto de patrimonio inmobiliario (IPI) más la suma de RD\$19,663.19, por concepto de recargo por mora y la suma de RD\$5,151.76, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente a la primera cuota del ejercicio fiscal 2015”; que no conforme con dicha resolución, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00123, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, el señor EMILIO MEDINA KING, contra la Resolución de Reconsideración No. 1263-2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, señor Emilio Medina King, en fecha 11 de febrero del año 2016, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1263-2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, la parte recurrente, señor EMILIO MEDINA KING, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y modificaciones. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, que se declare nulidad del acto de emplazamiento núm. 657-17, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por inobservar las disposiciones

previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al realizar elección de domicilio en dos direcciones diferentes y constituir dos abogados con estudio profesionales separados, situación que hace nulo dicho acto y por consiguiente caduco.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: (...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

Esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 657-17, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado, que si bien es cierto que dicho acto de emplazamiento hace elección de domicilio en dos direcciones distintas, lo que representa una irregularidad, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa del recurrido ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio” procede rechazar dicho pedimento.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

En cuanto a la caducidad del presente recurso de casación, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

El Tribunal Constitucional mediante de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: “p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estaba de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente y razón por la que procede computar el plazo de la caducidad a partir del momento de la emisión del auto dictado por el Presidente de la SCJ, tal y como establece el citado artículo 7 de la ley se procedimiento de casación.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 12 de julio de 2017, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 657/17, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, de calidades ya indicadas precedentemente.

Es menester indicar que, al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la recurrida inició el 13 de julio de 2017

y el acto de emplazamiento se notificó a la parte recurrida en fecha 25 de julio de 2017, por lo que se evidencia que el emplazamiento se realizó dentro del plazo, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de caducidad y *examinar los medios que fundamentan el recurso de casación*.

Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* carecen de fundamento, al señalar que el recurrente no formuló ni reclamó los impuestos por concepto de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, que fueron cobrados, de manera irregular, por la parte recurrida, sobre la base de la sobrevaluación del inmueble de su propiedad, en aproximadamente unos RD\$10,000,000.00 de pesos; que como puede corroborarse en el recurso de reconsideración, fue solicitado rebajar el valor del inmueble acorde con la tasación por la Dirección General de Catastro Nacional a RD\$18,627,954.00 y en consecuencia, calcular y ajustar los impuestos sobre este valor desde el año 2011, lo que, de manera automática debería generar un crédito a su favor hasta el año 2014; sin embargo, la DGII no solo desestimó la solicitud de ajustar los impuestos de manera retroactiva, y en consecuencia, generar un crédito en favor del reclamante, desde el año 2011 hasta el 2014, sino que ni siquiera registró tal pedimento y tampoco concluyó sobre el, en franca desnaturalización de los hechos y en violación a los artículos 57 de la Ley núm. 11-92 y el 69 de la Constitución; que en ese sentido y contrario a lo dispuesto por el tribunal *a quo*, el recurrente no solo hizo la reclamación de un crédito por las sumas de dinero cobradas de más en su perjuicio, sino que, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, tal pedimento, también le fue formulado a los jueces del fondo de una manera enfática, como se puede corroborar en el recurso contencioso tributario depositado vía secretaría general; que al inobservar los jueces del fondo el pedimento de ajuste de los años 2011 y 2014, de los cobros irregulares por concepto de impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, actuaron en violación a las disposiciones del Código Tributario, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al desnaturalizar los hechos de la causa.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que respecto a lo que alega la parte recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que, si bien es cierto, de forma general, el señor Emilio Medina King, en su recurso de reconsideración señala que desde el año 2011 la Dirección General de Impuestos Internos valoró su inmueble por un monto superior al precio de los demás de su sector, y, que al percatarse de que el monto era menor solicitó una tasación a la Dirección General de Catastro Nacional, y mediante avalúo rebajado el precio, lo que consideró justo el hoy recurrente, no menos cierto es, que lo que solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos fue revocar la deuda, mora o recargos o los intereses que había generado la declaración de propiedad inmobiliaria y rebajar el monto del inmueble para proceder al cálculo en base a dicho monto, sin que formulara pretensiones algunas relativas a los años anteriores al 2015, con lo que hubiese podido corregir que le fuera reconocido un crédito por lo pagado a la Dirección General de Impuestos Internos, y el cual no reclamó, que hoy ante esta instancia judicial pretende reclamar, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso, motivo por el cual procede el rechazo del recurso”.

Esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo, procedieron a establecer que lo petitionado por la parte recurrente en su recurso de reconsideración sólo consistió en solicitar el cálculo del valor del inmueble sobre la base del avalúo del año 2015, es decir, que el pedimento de realizar el cálculo de los impuestos de manera retroactiva desde el año 2011 hasta el año 2014, no fue un pedimento planteado en sede administrativa. De ahí que, al establecer los jueces del fondo, en esencia, que lo petitionado por la parte recurrente vulneraba el principio de inmutabilidad actuaron conforme a derecho.

Lo dicho anteriormente tiene como sustento que, en principio, para que sea procedente una acción contenciosa administrativa, es necesario, que previamente haya ocurrido una actuación de la administración pública que genere una pretensión en el interesado cuya satisfacción haya tenido que ser abordada en virtud del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Magna Carta.

En efecto, si bien es cierto que el carácter revisor del proceso contencioso administrativo no implica que entrañe un seguimiento y coherencia estricta a las actuaciones seguidas en sede administrativa, como si se tratara de una vía casacional contra aquellas (ya que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva implica, tal y como se ha dicho anteriormente, que los particulares puedan plantear en sede judicial sus pretensiones), es condición necesaria la preexistencia de una actuación de la administración en el aspecto específico de que se trate, la cual, según constataron los jueces del fondo, no existió.

En la especie los jueces que dictaron el fallo atacado, sin que se advierta prueba en contrario ante esta corte de casación, que no fue solicitado ni decidido por la administración tributaria el reconocimiento de sumas pagadas con anterioridad a la reevaluación de precio del inmueble solicitada y aceptada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Medina King, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00123, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.